

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ordinario Laboral.

Demandante: Camilo Torres Pérez

Demandado: Constructores Conciviles S.A.S y otro

Rad. 73168-31-03-001-2022-00034-00

En escrito del 26 de abril de 2022, se presentó escrito de reforma de la demanda, en el que la apoderada judicial de la activa, incluye direcciones de los testigos que solicitó en el libelo inicial como parte de su acervo probatorio.

El respecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social frente a la reforma de la demanda señaló:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

A su turno, y como quiera que la mentada codificación procesal no refiere con particularidad aquellos eventos en los que se entiende reformada la demanda, por expresa remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.S.S., atendiendo a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., la misma deberá ceñirse a las siguientes previsiones:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

(...)

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

(...)"

Es decir, para que la misma se entienda reformada deberá al menos evidenciarse alguna de las anteriores condiciones, dicho sea de otra manera, que realmente se modifique o altere la demanda en alguna de esas precisas indicaciones.

Ahora bien, posada la vista sobre el cartulario, si bien la reforma mentada se presentó dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se venció el traslado de la inicial de acuerdo a auto emitido en esta misma calenda, tal y como lo contempla la normatividad en cita, se tiene que lo mismo no ocurre con lo que se aprecia como reformado, pues como lo reseñó la apoderada actora y se desprende de la lectura al escrito integado, aquello para lo que se empleó fue para incluir las direcciones de los testigos referidos en el acápite de pruebas de la demanda inicial, y no para efectuar ningún otro tipo de modificación al libelo genitor, de esa manera, a la luz de lo reseñado, se tiene que no se compadece su solicitud de reforma con las previsiones legales en la materia, precisamente por no apreciarse que exista alteración alguna entre esta y aquella inicial que permita dar curso a la misma, de manera que esta no puede admitirse.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el extremo activo, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme la anterior determinación, retornen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	
Chaparral - Tolima	
19 de mayo de 2022	
El auto anterior se notificó hoy por anotación	
En estado No.	56
Feriado.	
Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ordinario Laboral.

Ejecutante: Camilo Torres Pérez.

Ejecutado: Construcciones Civiles S.A. y otro.

Rad. 73168-31-03-001-2022-00034-00

La parte actora allegó constancia de notificación personal al extremo pasivo del auto que admite la demanda, fechada a veinticinco (25) de marzo de 2022, oportunidad en la que como se prueba, se remitió la notificación y fue acusada de recibido por ambas demandadas. (fls. 22 a 25 c1).

Conforme a constancia secretarial vista a folio 26, el término para contestar vencía el diecinueve (19) de abril de esta calenda. En silencio.

En consideración a ello, se **TIENE POR NOTIFICADO** personalmente a los demandados Construcciones Civiles S.A. y Geominas S.A., el día veintinueve (29) de marzo de 2022, teniendo para contestar la demanda hasta el diecinueve (19) de abril de esta anualidad. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE,

**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	
Chaparral - Tolima	
19 de mayo de 2022	
El auto anterior se notificó hoy por anotación	
En estado No. 56	
Feriado.	
Secretaría	